

TÍTULO III DE LA EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO

CAPÍTULO I

De las Concesiones de Explotación

Art. 42.- Para los fines de esta ley, la explotación consiste en la preparación y extracción de sustancias minerales de los yacimientos para su aprovechamiento económico.

Art. 43.- A una misma persona física o jurídica no podrá otorgársela en concesiones de explotación extensiones que sobrepasen las veinte mil (20,000) hectáreas mineras, comprendidas en una concesión o en concesiones separadas.

Para los fines de este artículo, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio podrá considerar como una misma persona jurídica a dos o más empresas de un mismo dueño o dueños.

Art. 44.- El concesionario de exploración, al solicitar la conversión de sus concesiones en una o más concesiones de explotación, podrá reducir el área explorada si así le conviene, pero en ningún caso podrán exceder las áreas seleccionadas para explotación en conjunto a más de veinte mil (20,000) hectáreas mineras, bajo pena de nulidad.

Art. 45.- La unidad de medida de las concesiones de explotación y la forma de los planos que la delimitan son las indicadas en el Artículo 33 y el Artículo 34, respectivamente.

Art. 46.- Cuando entre dos o más concesiones mineras vecinas quede un espacio libre que no permita completar una hectárea minera, ese espacio formará una demasía, la cual podrá ser otorgada por la Secretaría de Industria y Comercio al primero de los concesionarios colindantes que la solicite a la Dirección General de Minería.

Art. 47.- Antes de la expedición del título definitivo de una concesión de explotación, el interesado, previamente autorizado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, delimitará en el terreno el perímetro de la misma, mediante la colocación de hitos sólidamente construidos con una señal de identificación. Si los lados del rectángulo fueran muy extensos o no pudieren ser colocados los hitos, se construirán hitos testigos en las partes más salientes de la región. Este alinderamiento será verificado en el terreno por la Dirección General de Minería, la cual aprobará o instruirá la corrección previa de errores técnicos fundamentales si los hubiere.

Art. 48.- Los trabajos de explotación estarán sujetos a las restricciones enunciadas en el Artículo 30 de esta ley.

Art. 49.- La concesión de explotación da al concesionario el derecho exclusivo de explotar, beneficiar, fundir, refinar y aprovechar económicamente por un término de setenta y cinco (75) años las sustancias minerales que extraiga dentro del perímetro de su concesión, a condición de cumplir con los requisitos establecidos en esta ley, Sin embargo, cada veinticinco (25) años el concesionario estará obligado a someterse al régimen impositivo previsto por la legislación minera que rija en ese momento.

Art. 50.- El Estado otorgará concesiones de explotación por conducto de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, previo informe favorable de la Dirección General de Minería.

Art. 51.- Los concesionarios de explotación tendrán derecho de acceso al área de su concesión según lo indicado en el Artículo 64, dentro del perímetro de su concesión, con la obligación de indemnización indicada en los artículos 181 y 182.

Art. 52.- El concesionario de explotación estará obligado a cumplir con las leyes y reglamentos policiales, sanitarios, laborales, de seguro social, incluyendo los accidentes de trabajo y con las leyes y disposiciones sobre protección del medio ambiente, y con las demás disposiciones que sean aplicables a la actividad minera.

CAPÍTULO II

De las Plantas de Beneficio

Art. 53.- Para los fines de esta ley, se considerará planta de beneficio el establecimiento industrial, comprendiendo instalaciones y construcciones conexas en el que se realicen, sobre sustancias minerales, operaciones de concentración mecánica o tratamiento minero-metalúrgico de cualquier tipo, incluyendo operaciones de fundición o de refinación, para obtener concentrados minerales y compuestos metálicos, metales, metaloides o minerales no

metálicos susceptibles de ser aprovechados por otras industrias.

Art. 54.- para la instalación de una planta de beneficio no se requerirá ser concesionario de explotación si la substancia mineral será adquirida de terceros. Sin embargo, en estos casos se requerirá una autorización expresa de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a la cual le serán sometidos los planos y especificaciones de la planta y otros informes que dicha Secretaría considere pertinentes, salvo datos relativos a procesos técnicos secretos.

Después de estudiar la documentación, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio autorizará o no la Instalación de la planta. El interesado autorizado someterá esos planos y especificaciones a las Secretarías de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y de Salud Pública y Asistencia Social para los fines de la ley.

Art. 55.- No podrá instalarse una planta de beneficio en lugares en los cuales el funcionamiento de la misma, a juicio de la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, pueda afectar la salubridad de la región.

Art. 56.- En toda planta de beneficio se deberá evitar que las materias que se desprendan por las chimeneas causen perjuicio a terceros, para lo cual se procurará el aprovechamiento industrial de esa materia o se neutralizará el efecto nocivo de las mismas, a fin de evitar la contaminación del área.

Art. 57.- Los residuos del beneficio de substancias minerales se depositarán en terrenos propios de las empresas y las descargas fluidas de las plantas que puedan llegar a una vía fluvial, irán desprovistas de toda substancia nociva que pueda contaminar las aguas en forma perjudicial para su uso o consumo o para la fauna fluvial o marítima.

Art. 58.- Los propietarios de plantas de beneficio que adquieran sus materias primas de terceros gozarán de los derechos que esta ley concede a los concesionarios de explotación en la medida que sea necesario para sus propios fines incluyendo el derecho de solicitar la expropiación de terrenos y el de establecer servidumbres.

Art. 59.- En cuanto a incentivos fiscales todas las plantas de beneficios, sin excepción disfrutarán de los incentivos prescritos en esta ley. La Ley de Incentivo y Protección Industrial, en consecuencia, no será aplicable a las plantas de beneficio.

Art. 60.- Las plantas de beneficio o cualquier instalación que sirva a la explotación minera, se ajustará a las leyes sobre construcción, sanidad e higiene y a las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables a instalaciones industriales y a los reglamentos que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

El personal de trabajo de esas plantas estará sujeto a todas las disposiciones aplicables al personal de trabajo de las demás industrias del país.

La Dirección General de Minería deberá inspeccionar periódicamente las plantas de beneficio y sus instalaciones.